

Recurso de Revisión: 00090/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de cuatro de marzo de dos mil catorce.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00090/INFOEM/IP/RR/2014, interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de la respuesta del **Poder Judicial del Estado de México**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha veintitrés de enero de dos mil catorce el C. X XXXXXXXXXXXXXXXXX presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX) ante el **Poder Judicial del Estado de México**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrado bajo el número de expediente 00021/PJUDICI/IP/2014, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

"Se solicita en copia simple el Expediente número 13/97 correspondiente al Juicio Civil: Delba Gutierrez Paredes VS Victor Alfonso Dominguez Herrera ubicado en el Juzgado Octavo Civil de Primera Instancia de Tlanepantla con residencia en Atizapan de Zaragoza, Estado de México, anteriormente denominado Juzgado Décimo Primero Civil de Primera Instancia de Tlanepantla con residencia en Atizapan de Zaragoza, Estado de México. Por acuerdo emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México con circular 12/13, con fecha 04 de junio de 2013. Por el cual se crean, fusionan, fusionan y transforman los Juzgados y Salas del tribunal Superior de Justicia del Estado de México.". (Sic)

Recurso de Revisión: 00090/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el treinta y uno de enero de dos mil catorce, el Sujeto Obligado dio respuesta, al ahora recurrente, en los términos siguientes:

"En respuesta a la solicitud recibida, con apoyo en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos permitimos remitir archivo adjunto" (Sic)

Asimismo, adjuntó a su respuesta el siguiente archivo electrónico:

Recurso de Revisión: 00090/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

“2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN”
OFICIO-NÚMERO: 283
ASUNTO: SE INFORMA SOBRE
PETICIÓN

Atizapán de Zaragoza, Estado de México, 31 de Enero de 2014

JUZGADO OCTAVO CIVIL DE
PRIMERA INSTANCIA
DRA. ENERÍCERITO BENITO LÓPEZ AGUILAR
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ESCUELA JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL

RECIBIDO 31 Ene 14
10:00
HORA: RECIBIDO: 2014-01-31 10:00:00

PRESENTE:

Por este medio, y en relación al requerimiento de fecha 27 de Enero, recibido en este Juzgado el dia 28 del mes y año que corre, me permite informar a Usted que por el momento no se está en posibilidad de remitir a la Unidad de información que dignamente preside la información solicitada, respecto de la petición hecha a través del sistema SAIMEX por [REDACTED], toda vez que el expediente 13/97 a que alude el peticionario, fue remitido al Archivo Judicial de esta entidad el dia 4 de noviembre de 1998, por lo que a efecto de poder remitir copias de ese expediente, se ha enviado ya oficio a la citada dependencia para que el mismo sea devuelto a este Juzgado, por lo que una vez que obre físicamente, se remitirán de inmediato las copias simples que del mismo han sido solicitadas.

Adjunto al presente copias certificadas del provelio mediante el cual se determinó lo anterior, y del respectivo oficio con acuse de recibido por el Archivo Judicial de Tlalnepantla, México.

No omito sin embargo manifestar que de los datos asentados en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado, se puede apreciar que el solicitante [REDACTED] no tuvo el carácter de parte en el citado expediente 13/97, por lo que en principio se estaría en el supuesto que el artículo 25 fracciones I y II

Recurso de Revisión: 00090/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

prevé para estimar que sea por su naturaleza; el señalo que se trató bajo el citado expediente se tratara de información clasificada como confidencial de forma permanente.

Sin más por el momento, le pido le envíe un cordial saludo, y reitero la seguridad de mi consideración.

ATENTAMENTE

M. EN D. MARÍA ALEJANDRA ALMAZAN BARRERA
JUEZ OCTAVO, (ANTES DECIMO PRIMERO) CIVIL DEL DISTRITO
JUDICIAL DE TLALNEPANTLA



CON RESIDENCIA EN ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TLALNEPANTLA CON RESIDENCIA EN ATIZAPÁN DE ZARAGOZA

Atentamente, suyo es el saludo de su obediencia, el Juez Octavo Civil de Primera Instancia de Tlalnepantla con Residencia en Atizapán de Zaragoza.

Atentamente, suyo es el saludo de su obediencia, el Juez Octavo Civil de Primera Instancia de Tlalnepantla con Residencia en Atizapán de Zaragoza.

Recurso de Revisión: 00090/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. El siete de febrero del año en curso, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como Acto Impugnado lo siguiente *“Falta de información, por el supuesto de estimar que se trata de clasificada como confidencial de forma permanente.” (Sic)*

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el Acto Impugnado en la Presente Resolución es la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Ahora bien, el ahora recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

“La información solicitada ya HA CAUSADO ESTADO, por otro lado y de acuerdo al artículo 22 que a la letra dice: La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva. por lo que en este supuesto ya ha transcurrido el tiempo estipulado. Y aunado a esto no anexan el acuerdo donde se clasifica dicha información como reservada, como lo estipula el artículo 21.” (Sic)

El Sujeto Obligado rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 00090/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

“00090/INFOEM/IP/RR/2014

Toluca, México
Febrero 10 de 2014

Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo el informe respecto del recurso de revisión citado al rubro, de conformidad con los siguientes:

Antecedentes

1.- *Mediante solicitud de información pública con número de folio 00021/PJUDICI/IP/2014, de fecha veintitrés de enero del año en curso, el C. [REDACTED], requirió se le proporcionara lo siguiente:*

“Se solicita en copia simple el Expediente número 13/97 correspondiente al Juicio Civil: Delba Gutierrez Paredes VS Victor Alfonso Dominguez Herrera ubicado en el Juzgado Octavo Civil de Primera Instancia de Tlanepantla con residencia en Atizapan de Zaragoza, Estado de México, anteriormente denominado Juzgado Décimo Primero Civil de Primera Instancia de Tlanepantla con residencia en Atizapan de Zaragoza, Estado de México. Por acuerdo emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México con circular 12/13, con fecha 04 de junio de 2013. Por el cual se crean, fusionan, fusionan y transforman los Juzgados y Salas del tribunal Superior de Justicia del Estado de México.” (sic)

2.- *La Unidad de Información del Poder Judicial del Estado de México, emitió la respuesta respectiva misma que se transcribe a continuación.*

En respuesta a la solicitud recibida, con apoyo en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos permitimos remitir archivo adjunto.

Cabe precisar que dicho archivo adjunto se hizo consistir en el oficio número 283 de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, a través del cual la titular del Juzgado Octavo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla con residencia en Atizapan de Zaragoza, Estado de México, informó al titular de la Unidad

Recurso de Revisión: 00090/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

de Información que el expediente número 13/97 a que alude el peticionario, fue remitido al Archivo Judicial por lo que no fue posible remitir la información solicitada hasta en tanto dicho expediente judicial obre físicamente en el local del órgano jurisdiccional en comento (antes Juzgado Décimo Primero Civil de Primera Instancia de Tlalnepantla con residencia en Atizapan de Zaragoza), de conformidad con el procedimiento reservado a la autoridad judicial previsto en los artículos 126 y 128 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

3.- Inconforme con esta determinación el peticionario interpuso recurso de revisión en el que argumenta lo siguiente:

“La información solicitada ya HA CAUSADO ESTADO, por otro lado y de acuerdo al artículo 22 que a la letra dice: La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejan de existir los motivos de su reserva. por lo que en este supuesto ya ha transcurrido el tiempo estipulado. Y aunado a esto no anexan el acuerdo donde se clasifica dicha información como reservada, como lo estipula el artículo 21.” (sic)

Ante tales circunstancias, esta Unidad de Información está en posibilidad de rendir el siguiente:

Informe

I.- En atención a la solicitud planteada, a través de la respuesta que se entregó al particular, esencialmente ésta gira en torno al oficio número 283 de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, a través del cual la titular del Juzgado Octavo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla con residencia en Atizapan de Zaragoza, Estado de México, informó al titular de la Unidad de Información que el expediente número 13/97 a que alude el peticionario, fue remitido al Archivo Judicial por lo que no fue posible remitir la información solicitada hasta en tanto dicho expediente judicial obre físicamente en el local del órgano jurisdiccional en comento, de conformidad con el procedimiento reservado a la autoridad judicial previsto en los artículos 126 y 128 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

II.- No debe pasar inadvertido que la respuesta dada al particular, si bien tiene como anexo el oficio antes mencionado, lo cierto es que tiene expedido su derecho de acceso a la información, por cierto hecho valer previamente a través de la solicitud de información pública registrada con el número de folio 00231/PJUDICI/IP/2013, cuya respuesta fue impugnada mediante el recurso de revisión 00059/INFOEM/IP/RR/2014.

III.- En ese sentido, a consideración de ésta Unidad de Información, resulta infundado el motivo de inconformidad planteado por el recurrente, más aun que no se vulnera su derecho de acceso a la información en tanto que ha interpuesto el recurso de revisión 00059/INFOEM/IP/RR/2014 pendiente de resolver.

Recurso de Revisión: 00090/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

IV.- Bajo ese contexto, como se advierte del presente informe y de la respuesta dada al peticionario, la misma se encuentra debidamente fundada y motivada.

En consecuencia, a ese Instituto al que respetuosamente me dirijo, atentamente solicito:

Primero.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe relacionado con el Recurso de Revisión citado al rubro.

Segundo.- Previos los trámites de ley, confirmar el acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Información, así como la respuesta otorgada al peticionario." (Sic)

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00090/INFOEM/IP/RR/2014 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 44, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27

Recurso de Revisión:	00090/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Poder Judicial del Estado de México
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue emitida el día treinta y uno de enero de dos mil catorce, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el siete de febrero de dos mil catorce, esto es, al cuarto día hábil; descontando del cómputo del término los días uno y dos de febrero de dos mil catorce por tratarse de sábado y domingo, respectivamente; así como el día tres de febrero de dos mil catorce por ser considerado como inhábil, de conformidad con el calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, en fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece.

Recurso de Revisión:	00090/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Poder Judicial del Estado de México
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por el recurrente son fundadas debido a las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Como ya fue apuntado al inicio de la presente resolución, el entonces solicitante requirió del Sujeto Obligado el expediente número **13/97** correspondiente al juicio civil **Delba Gutiérrez Paredes vs Víctor Alfonso Domínguez Herrera**, radicado en el Juzgado Octavo Civil de Primera Instancia de Tlalnepantla, con residencia en Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

Al respecto, el Sujeto Obligado respondió lo siguiente: (i) que el expediente solicitado fue remitido al archivo judicial el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, por lo que se envió oficio a dicha dependencia a fin de que ésta lo devolviera al Juzgado y hecho lo anterior remitiría las copias solicitadas al particular;

Recurso de Revisión:	00090/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Poder Judicial del Estado de México
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

y (ii) que advirtió que el solicitante no formó parte en el expediente solicitado por lo que en principio se estaría en el supuesto establecido en el artículo 25, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues la información solicitada se encuentra clasificada como confidencial de manera permanente.

Inconforme con dicha respuesta, el aquí recurrente manifiesta que se le negó la información solicitada; que dicha información radica en un expediente que ya ha causado estado; que aun cuando se tratara de información reservada ha transcurrido el plazo legal de reserva y además, que el Sujeto Obligado no entrega el acuerdo de clasificación de la información.

Posteriormente, el Sujeto Obligado, vía Informe de Justificación, reitera su respuesta y además, argumenta que existe el recurso de revisión número **00059/INFOEM/IP/RR/2014** el cual se encuentra pendiente de resolución donde el particular realizó idéntica solicitud de acceso a la información, la cual es materia de análisis en el presente ocreso.

Primeramente, cabe señalarse que este Instituto advirtió que el recurso de revisión aducido por el Sujeto Obligado fue resuelto en sesión de fecha a veinticinco de febrero de dos mil catorce, en el sentido de desecharlo por haber sido presentado de manera extemporánea, sin que se estudiara el fondo del asunto; por tal motivo dicha manifestación en nada impide que se analice el presente medio de impugnación.

Recurso de Revisión:	00090/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Poder Judicial del Estado de México
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

Una vez precisado lo anterior, por cuanto hace a la manifestación del Sujeto Obligado marcada con el inciso (i) relativa a que el expediente solicitado fue remitido al archivo judicial el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, por lo que se envió oficio a dicha dependencia a fin de que ésta lo devolviera al Juzgado y hecho lo anterior estar en aptitud de remitir las copias solicitadas al particular, se advierte que dicha respuesta no satisface los extremos de la petición realizada.

Primeramente, se hace constar que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, refleja que cuenta con la información solicitada, por lo que el estudio y la procedencia de su entrega se obvia, debido a que a nada práctico llevaría el efectuar dicho estudio y procedencia pues el propio Sujeto Obligado asevera su existencia y la pone a disposición del particular.

Lo anterior es así, debido a que los Sujetos Obligados cuentan con un área responsable para la atención de las solicitudes de información denominada Unidad de Información, la cual cuenta con un responsable quien funge como enlace entre el Sujeto Obligado y los solicitantes, además, es esta Unidad quien tramita internamente las solicitudes de información, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Tal y como se aprecia a continuación:

“De las Unidades de Información

Recurso de Revisión: 00090/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 32.- Los Sujetos Obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Información.

Artículo 33.- Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales."

(Énfasis añadido.)

Asimismo, las Unidades de Información, a través de sus titulares, remiten las solicitudes de información a los Servidores Públicos Habilitados, y éstos están constreñidos a localizar y proporcionar la información solicitada que obre en sus archivos. Tal y como se aprecia en los artículos 39 y 40, fracciones I y II de la Ley Sustantiva, que a la letra dicen:

"De los Servidores Públicos Habilitados

Artículo 39.- Los Servidores Públicos Habilitados serán designados por el Presidente del Comité de Información.

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información..."

Recurso de Revisión: 00090/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

(Énfasis añadido)

En esa tesisura, en el procedimiento de acceso marcado en la Ley de la Materia se establece que el Sujeto Obligado no tiene la obligación de procesar, resumir, efectuar cálculos o hacer investigaciones, pues deben entregar la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, procedimiento que se rige bajo los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad, auxilio y orientación a los particulares. Tal y como se observa en los artículos 41 y 41 bis de la multicitada normatividad:

"Del Procedimiento de Acceso

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

I. Simplicidad y rapidez;

II. Gratuidad del procedimiento; y

III. Auxilio y orientación a los particulares."

Así, es claro constatar que aun cuando el Sujeto Obligado argumenta que solicito la información al Archivo judicial y que en cuanto sean remitidas las copias del expediente requerido éstas de inmediato serán enviadas a su peticionario, lo cierto es que el Sujeto Obligado debió agotar el procedimiento de acceso a la información

Recurso de Revisión:	00090/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Poder Judicial del Estado de México
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

pública dentro del término legal estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior, debido a que la Unidad de Información está obligada a remitir las solicitudes a los Servidores Públicos Habilitados que cuenten con la información solicitada, quienes deben localizar la información peticionada para posteriormente enviarla a la Unidad de Información y ésta entregarla como respuesta al particular solicitante.

Es así, como el procedimiento de acceso a la información presupone que las personas que en el intervienen cuentan con las facultades necesarias para ubicar los datos solicitados por los particulares y de ser procedente entregarlos a su destinatario final. Deviniendo infundados los argumentos vertidos por el Sujeto Obligado.

Ahora bien, por cuanto hace a los argumentos vertidos por el Sujeto Obligado marcados con el inciso (ii), relativos a que advirtió que el solicitante no formó parte en el expediente solicitado por lo que se configura el supuesto establecido en el artículo 25, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues la información solicitada se encuentra clasificada como confidencial de menor permanente, se advierte que éstos son inatendibles.

Sin embargo, se advierte que tales argumentos versan sobre la normatividad que rige los procedimientos jurisdiccionales, no así sobre procedimientos en materia de

Recurso de Revisión: 00090/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

transparencia, inherentes a solicitudes de acceso a la información pública, por tal motivo este Órgano Garante del derecho constitucional de acceso a la información carece de facultades para pronunciarse respecto de procedimientos jurisdiccionales.

Lo anterior es así, pues para este caso en particular la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece de manera clara y precisa las directrices y parámetros a seguir a efecto de atender solicitudes de acceso a la información pública, sin que se establezca como requisito para gestionar a los Sujetos Obligados la acreditación de personalidad, interés jurídico o bien, capacidad legal. Tal y como se aprecia en el artículo 42 de la Ley antes citada:

"Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley."

(Énfasis añadido.)

En esa virtud, es claro que los argumentos del Sujeto Obligado no atienden a la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información pública pues no es requisito que el particular solicitante forme parte, o bien, haber sido autorizado en el expediente requerido.

Recurso de Revisión: 00090/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Atento a lo anterior, resulta claro que el Sujeto Obligado debe dar curso a la solicitud de información **00021/PJUDICI/IP/2014** y poner la información a disposición del particular.

Sin que obste a lo anterior, es de señalarse que la solicitud versa sobre proceso jurisdiccional, el cual por su propia y especial naturaleza podría contener datos que pudiesen consistir en datos personales o bien información clasificada, por tal motivo de contar con la información, ésta debe ser entregada en versión pública.

A este respecto los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Recurso de Revisión: 00090/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

(Énfasis añadido).

De estos dispositivos legales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los “Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México”, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

Recurso de Revisión: 00090/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

*I. Origen étnico o racial;
II. Características físicas;
III. Características morales;
IV. Características emocionales;
V. Vida afectiva;
VI. Vida familiar;
VII. Domicilio particular;
VIII. Número telefónico particular;
IX. Patrimonio
X. Ideología;
XI. Opinión política;
XII. Creencia o convicción religiosa;
XIII. Creencia o convicción filosófica;
XIV. Estado de salud física;
XV. Estado de salud mental;
XVI. Preferencia sexual;
XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."*

(Énfasis añadido).

De este modo, en la versión pública del expediente se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el

Recurso de Revisión: 00090/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

artículo CUARENTA Y OCHO de los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al

Recurso de Revisión: 00090/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, **SE REVOCA LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO Y SE ORDENA ATIENDA LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 00021/PJUDICI/IP/2014.**

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Resulta *PROCEDENTE* el recurso y fundadas las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXX, por tal motivo **SE REVOCA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO.**

SEGUNDO. *ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00021/PJUDICI/IP/2014 Y, en términos del Considerando TERCERO de esta resolución, HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX de lo siguiente:*

Recurso de Revisión: 00090/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

- Expediente número **13/97** correspondiente al juicio civil **Delba Gutiérrez Paredes vs Víctor Alfonso Domínguez Herrera**, radicado en el Juzgado Octavo Civil de Primera Instancia de Tlalnepantla, con residencia en Atizapán de Zaragoza, Estado de México; en versión pública.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO del C. XXXXXXXXXXXXXXXXX, la presente resolución, así como que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, EVA ABAID YAPUR, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA OCTAVA SESIÓN

Recurso de Revisión: 00090/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE,
ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL
PÉREZ. AUSENTE EN LA SESIÓN LA COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO
MARTÍNEZ.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO PRESIDENTE

AUSENTE

EVA ABAID YAPUR

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

COMISIONADA

COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

JOSEFINA ROMÁN VERGARA

COMISIONADO

COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO